



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	ELIZABETH GARCÍA ARANGO C.C 43.755.56
Demandado:	JOSÉ ANTONIO GIRALDO RENDÓN C.C 9.956.071 MARÍA IRENE PATIÑO DE ARANGO C.C 22.015.324
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00496 -00
Asunto	TERMINA POR PAGO
AUTO	068

Se incorpora al expediente judicial memoriales visibles a PDF 022 y 0023 del expediente judicial, allegados por la parte demandante atendiendo lo requerido por el Despacho mediante providencia del 3 de mayo del año que avanza, este Despacho se pronunciará, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante...”.

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

“...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas...”

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proviene de la demandante, quien es explícita en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenido en el contrato de arrendamiento con la demanda, siendo claro su contenido, solicitando la terminación del proceso de acuerdo a lo dispuesto por el

artículo 461 del C. G.P., nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por **ELIZABETH GARCÍA ARANGO** con C.C 43.755.56 en contra de **JOSÉ ANTONIO GIRALDO RENDÓN** con C.C 9.956.071 y **MARÍA IRENE PATIÑO DE ARANGO** con C.C 22.015.324, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 CGP, toda vez que no se decretó embargo de remanentes en el asunto.

SEGUNDO. - Se ordena el levantamiento de medidas cautelares practicadas en el presente proceso:

- Por auto del 25 de octubre de 2021, se ordenó:

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que posea la demandada **MARÍA IRENE PATIÑO DE ARANGO** con C.C. 22.015.324 sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No **01N-5059435**, Una vez se verifique la inscripción del Embargo, se decidirá sobre el Secuestro.

Oficiase en este sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín-zona norte (Antioquia).

SEGUNDO: El embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo mensual que percibe el demandado **JOSÉ ANTONIO GIRALDO RENDÓN** con C.C.9.956.071 al servicio de COLOMBINA S.A, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Se ordena OFICIAR al pagador o empleador COLOMBINA S.A, para qué, tome nota del embargo, para lo cual deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 050012041014 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este juzgado, en el proceso de la referencia, previéndolo

que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del C.G del P.

Esta medida fue comunicada mediante los oficios 513 y 514 del 3 de noviembre de 2021.

TERCERO. - Devuélvanse, de existir, los depósitos judiciales realizados.

CUARTO. No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, ni desglose de los mismos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

QUINTO. - Revisado el expediente no se encuentra solicitud de remanentes.

SEXTO. - SE ORDENA el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*".

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P1

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25161107d8194d37074b55f778093c0c5e4b09075453aa3a2c3b7121da2a90b**

Documento generado en 11/05/2023 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>